RESOLUCION No. 200.36.23.0691 ***FECHA*** 31 MAY 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL TRAMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014 y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 , procede a decidir, previas los siguientes

I. CONSIDERANDO

Que a través de memorando 500.13.550 del 28 de junio de 2013 (fl. 1), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental remite el concepto técnico No. 500.25.8.0197 del 17 de junio de 2013 (fls. 4-7), de verificación del cumplimiento de actividades de limpieza y mantenimiento de los canales de riego La Milagrosa, Mi Ranchito - Santa Lucia - Campo Alegre - Moriche -La Victoria y Asocomuneros, producto de la visita llevada a cabo el día 15 de junio de 2013 en varias veredas de la zona rural del municipio de Yopal - Casanare.

Que mediante Auto No. 200.57.13.1561 de fecha 2 de julio de 2013 (fls. 48 - 53), la Secretaria General dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de los usuarios del Canal La Milagrosa, que a continuación se mencionan: EDGAR TORO SÁNCHEZ - C.C. 17.322.345; LUIS ÁNGEL RAMOS WALTEROS - C.C. 7.542.360; RICARDO ALONSO AVELLA CHAPARRO – C.C. 9.656.400; JAIRO ALCIDES PÉREZ GONZÁLEZ - C.C. 9.651.247; **SAÚL VALDERRAMA - C.C. 7.214.252**, JOSÉ SILVINO GONZÁLEZ - C.C. 5.564.811; FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE SAN GIL - UNISANGIL - NIT. 800.152.840-4; JAIRO GONZÁLEZ - C.C. 7.221.617; MARTHA JANETH VARGAS - C.C. 40.013.042; MARÍA LUCILA REYES ARDILA - C.C. 20.317.549; HUGO RODRIGO PRIETO LAVERDE - C.C. 9.656.231; EDILBERTO PÉREZ SUAREZ - C.C. 9.650.192; ALVARO MALAVER - C.C. 4.294.683; VICTORIA BERNAL / BELRAMINO CASTILLO - C.C. 23.783.875; JORGE NEGRO RIVERA - C.C. 9.652.976; ARISTOBULO CASTAÑEDA - C.C. 4.143.056; YOLANDA CALDERÓN CRUZ - C.C. 41.692.764; JAIME ERNESTO BARRERA - C.C. 9.519.458; ANA SIXTA PÉREZ CRUZ - C.C. 47.427.331; JULIO CESAR PULIDO ROLDAN - C.C. 79.372.176; EDGAR EDUARDO CONTRERAS PERDOMO - C.C. 17.183.893; WILLIAM JAVIER SUAREZ NORATO, ÓSCAR HUMBERTO JIMÉNEZ - C.C. 17.102.863; MAURICIO MARINO MARTÍNEZ - C.C. 4.193.504; MARÍA DEL PILAR MOJICA - C.C. 31.898.286; MERY RIVEROS - C.C. 33.446.061; FÉLIX ROBERTO FAJARDO / BETTY ALCIRA CAMACHO REYES - C.C. 23.741.984; CIRO VERGARA MARTÍNEZ - C.C. 6.749.811; LUIS ERNESTO GONZÁLEZ FULA - - C.C 4.129.873; PEDRO ANTONIO GALEANO MORALES - C.C. 14.196.614; JAIRO CÁRDENAS MOLANO - C.C. 9.650.270; LAUREANO GARZÓN - C.C. 5.766.038 / JHON ROBINXON GARZÓN LESMEZ – C.C. 9.658.579; BENJAMÍN MUTIS ARCILA -C.C. 1.679.556; UNIVERSIDAD DE LA SALLE - NIT 860.015.542 -6; FERNANDO BARRAGAN MOJICA - C.C. 9.084.579; JOSÉ GERMÁN VARGAS PERILLA /EDILBERTO VARGAS -C.C. 4.087.173; LUCIA GAONA MARTÍNEZ - C.C. 47.431.059

Que, en el mismo Auto No. 200.57.13.1561 de fecha 2 de julio de 2013, se formuló cargo único en los siguientes términos:

> ***CARGO ÚNICO:*** *Por no dar cumplimiento al compromiso de realizar actividades de limpieza y mantenimiento en época de verano, a los taludes que conforma el canal de la conducción del recurso hídrico, de la misma manera hacer remoción de sedimentos y materiales a lo largo del canal que pueden originar inundaciones o fugas del recurso hídrico, tal como lo contempla el artículo tercero numeral 6 de la resolución No. 200.41.09.0709 del 26 de junio de 2009, en razón a la visita de inspección ocular realizada por funcionarios de Corporinoquia el día 15 de junio de 2013 evidenciándose que no se ha hecho mantenimiento y limpieza los conductores hidráulicos correspondientes al sistema, transgrediendo presuntamente el artículo 133 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el numeral 6 del artículo tercero de la resolución No. 200.41.09.0709 del 26 de junio de 2009, los cuales a su tenor señalan lo siguiente: (...)*

Que la anterior providencia fue notificada personalmente (fls 173)

Que, a través del Auto No. 200.57.14.0935 del 29 de mayo de 2014 (fls. 162 -172), se dispone la apertura de etapa probatoria.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental remite el informe técnico No. 500.25.8.14.0341 del 1 de septiembre de 2014 (fls. 200 - 207), producto de las visitas realizadas los días 23 de junio al 26 de julio de 2014, de seguimiento de actividades realizadas en cumplimiento- del cronograma establecido para el segundo trimestre de 2014, dentro de la acción popular 2011-00163-00 / canales del tramo de la cuenca media del rio Cravo Sur, que tienen ara de influencia directa en el corregimiento de Tacarimena, zona rural del municipio de Yopal - Casanare.

Que por medio del Auto No. 200.57.16:0281 del 8 de marzo de 2016 (fls. 366 - 373), se ordena ejecutar actividades encaminadas al desmantelamiento del sistema de encausamiento del rio Cravo Sur, en el punto de captación del Canal La Milagrosa.

Que, con el memorando 500.19.0021 del 16 de enero de 2019 (fl. 66), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental remite el concepto técnico No. 500.8.2.18.2087 del 12 de diciembre de 2018 (fls. 67 - 73), de verificación dé la ubicación de una ocupación de cauce y derivación del recurso hídrico, visita realizada el día 9 de agosto de 2018, al predio Corocito, ubicado en la vereda Palomas, corregimiento de Tacarimena, en jurisdicción del municipio de Yopal.

Que mediante el acto administrativo No. 200.6.18.0863 del 20 de marzo de 2018 (fls. 483 -487), se resuelven recursos de reposición interpuestos por algunos investigados en contra del Auto No. 200.57.14.0935 del 29 de mayo de 2014.

Que mediante Auto No. 200.6.20.0812 del 25 de agosto de 2020, se decreto la cesación por muerte del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de José Silvino Gonzalez, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.564.811 y Félix Roberto Fajardo, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.294.008

Ahora bien, una vez verificada la información obrante en la Registraduría Nacional del Estado Civil, se encuentra que la cédula de ciudadanía No. 7.214.252, a nombre del señor SAUL VALDERRAMA ALVAREZ, fue cancelada por muerte, certificado obrante a folio 718-719.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales constituyen entes corporativos de carácter público encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que en lo que respecta al régimen sancionatorio administrativo ambiental fue establecido mediante Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 de la misma fecha.

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que, en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que, respecto de la cesación de procedimiento como figura procesal en el régimen sancionatorio ambiental desarrollado por la Ley 1333 de 2009, se observa que el artículo 9° establece:

> ***ARTICULO 9:*** *Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*
>
> ***1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.***
> ***2°.*** *Inexistencia del hecho investigado.*
> ***3°.*** *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*

4°. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

Parágrafo. *Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.*

Que, en esos mismos términos, el artículo 23 ibidem señala:

ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. *Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En relación con la figura de la cesación de procedimiento, el escenario que se presenta en el régimen sancionatorio ambiental varía en las causales, pues de acuerdo con las establecidas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, además de la inexistencia del hecho investigado y la inimputabilidad de la conducta investigada al presunto infractor, se estableció que la muerte del investigado y la existencia de autorización o permiso para el desarrollo de la actividad configurarían la cesación del procedimiento.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, el estudio de la solicitud de cesación de procedimiento solo puede hacerse hasta antes de realizar la formulación de cargos, **excepto en el caso de la causal 1ª relacionada con la muerte del investigado cuando es persona natural.**

Que, para el caso concreto, el señor **SAUL VALDERRAMA ALVAREZ,** quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 7.214.252, obra prueba en el expediente, vigencia de la cedula de ciudadanía en la página de la registraduría la cual arrojo estado de cancelación por muerte (folio 719) y certificado de la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud ADRES el cual referenció AFILIADO FALLECIDO. (folio 718).

Bajo el anterior escenario, se configura la causal **1 del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009** en concordancia con el artículo 23 ídem, la cual dispone que cuando se presente la **MUERTE DEL INVESTIGADO CUANDO ES PERSONA NATURAL**, se declarara la cesación del procedimiento en contra del presunto infractor en cualquier tiempo.

En el presente proceso, se encuentra plenamente demostrada la mencionada causal en relación con el señor **SAUL VALDERRAMA ALVAREZ,** quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 7.214.252, por tanto, este Despacho procederá a declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en su contra mediante el Auto No. 200.57.13.1561 del 2 de julio de 2013, (fls.48-56), lo cual se hará en la parte resolutiva de esta providencia.

Que la cesación del procedimiento constituye una institución jurídica la cual permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento total de las etapas procesales.

Que, no obstante, la declaratoria anterior y en atención a que el presente proceso sancionatorio ambiental se adelanta en contra de otros presuntos infractores diferentes al mencionado, se continuará en la etapa en la cual se encuentra el proceso que se adelanta en el expediente 200.38.13.177

En mérito de lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la cesación del trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental adelantado en contra del señor **SAUL VALDERRAMA ALVAREZ,** quien en vida se identificó

RESOLUCION No. 200.38.23.0691 ***FECHA*** 31 MAY 2023

con la cedula de ciudadanía No. 7.214.252, por configurarse la causal 1° del articulo 9° de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Continuar el presente procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los demás usuarios del Canal La Milagrosa: EDGAR TORO SÁNCHEZ - C.C. 17.322.345; LUIS ÁNGEL RAMOS WALTEROS - C.C. 7.542.360; RICARDO ALONSO AVELLA CHAPARRO – C.C. 9.656.400; JAIRO ALCIDES PÉREZ GONZÁLEZ - C.C. 9.651.247; FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE SAN GIL - UNISANGIL - NIT. 800.152.840-4; JAIRO GONZÁLEZ - C.C. 7.221.617; MARTHA JANETH VARGAS - C.C. 40.013.042; MARÍA LUCILA REYES ARDILA - C.C. 20.317.549; HUGO RODRIGO PRIETO LAVERDE - C.C. 9.656.231; EDILBERTO PÉREZ SUAREZ - C.C. 9.650.192; ALVARO MALAVER - C.C. 4.294.683; VICTORIA BERNAL / BELRAMINO CASTILLO - C.C. 23.783.875; JORGE NEGRO RIVERA - C.C. 9.652.976; ARISTOBULO CASTAÑEDA - C.C. 4.143.056; YOLANDA CALDERÓN CRUZ - C.C. 41.692.764; JAIME ERNESTO BARRERA - C.C. 9.519.458; ANA SIXTA PÉREZ CRUZ - C.C. 47.427.331; JULIO CESAR PULIDO ROLDAN - C.C. 79.372.176; EDGAR EDUARDO CONTRERAS PERDOMO - C.C. 17.183.893; WILLIAM JAVIER SUAREZ NORATO, ÓSCAR HUMBERTO JIMÉNEZ - C.C. 17.102.863; MAURICIO MARINO MARTÍNEZ - C.C. 4.193.504; MARÍA DEL PILAR MOJICA - C.C. 31.898.286; MERY RIVEROS - C.C. 33.446.061; BETTY ALCIRA CAMACHO REYES - C.C. 23.741.984; CIRO VERGARA MARTÍNEZ - C.C. 6.749.811; LUIS ERNESTO GONZÁLEZ FULA - - C.C 4.129.873; PEDRO ANTONIO GALEANO MORALES - C.C. 14.196.614; JAIRO CÁRDENAS MOLANO - C.C. 9.650.270; LAUREANO GARZÓN - C.C. 5.766.038 / JHON ROBINXON GARZÓN LESMEZ – C.C. 9.658.579; BENJAMÍN MUTIS ARCILA -C.C. 1.679.556; UNIVERSIDAD DE LA SALLE - NIT 860.015.542 -6; FERNANDO BARRAGAN MOJICA - C.C. 9.084.579; JOSÉ GERMÁN VARGAS PERILLA /EDILBERTO VARGAS -C.C. 4.087.173; LUCIA GAONA MARTÍNEZ - C.C. 47.431.059, en la etapa siguiente correspondiente al de Alegatos de Conclusión.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Asociación de usuarios del Canal la Milagrosa, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare para lo de su competencia, enviándole copia del presente proveído.

ARTICULO QUINTO: Ordenar la publicación del presente Acto Administrativo en la página Web de Corporinoquia www.corporinoquia.gov.co, conforme lo dispuesto en el articulo 71 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con lo establecido en el articulo 23 de la ley 1333 de 2009, una vez surtido este trámite allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTICULO SEXTO: En virtud de lo preceptuado en el articulo 23 de la Ley 1333 de 2009, contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, con plena observancia de los requisitos establecidos en los articulos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: Ricardo León Rueda
Profesional Universitario – Secretaria General

Proyectó: Luz Yannith Galindo Velasco- Abogada
CPSP No. 120-12-13-23-146 del 13 de febrero de 2023